



JUICIO: "IGUAZÚ S.A. C/ JUAN IGNACIO ANDINO MARTÍNEZ S/ COBRO DE DÓLARES AMERICANOS E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----

RECIDADO  
26 MAR 2018  
Rogues  
D.E.P.J.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Diecisiete* -

En la Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *11 de marzo* días, del mes de *marzo*, del año dos mil diez y nueve, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros José Raúl Torres Kirmser, César Antonio Garay y Eugenio Jiménez Rolón, bajo la presidencia del tercero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: "IGUAZÚ S.A. C/ JUAN IGNACIO ANDINO MARTÍNEZ S/ COBRO DE DÓLARES AMERICANOS E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos por el Abogado Víctor A. Cabral Larre, en representación del demandado Juan Ignacio Andino Martínez, contra el Acuerdo y Sentencia Número 80/16/03, de fecha 21 de Julio del 2.016, dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial Itapúa.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes: -----

C U E S T I O N E S :

Es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, se halla ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden votación, dio el siguiente resultado: Garay, Torres Kirmser y Jiménez Rolón.-----

Cuestión previa: El Artículo 417 del Código Procesal Civil faculta al Tribunal a examinar la forma de concesión de Recursos y puede, de oficio o a petición de Parte, modificar conforme a Derecho.-----

De constancias procesales se advierten que por Sentencia Definitiva dictada por el interviniente Juzgado de Primera Instancia, fueron rechazadas in totum las demandas por cobro de Dólares americanos (apartado 1) e indemnización de daños ...../

*Dr. Garay*

*César Antonio Garay*

RAUL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

*Dr. Eugenio Jiménez R.*  
Ministro

...///... y perjuicios (apartado II), promovidas por la Empresa Iguazú S.A. contra Ignacio Andino Martínez (fs. 80/2). Igualmente que, recurrida dicha Resolución, el Tribunal de Segunda Instancia revocó la decisión de rechazar la demanda por cobro de Dólares americanos (apartado II) y confirmó el rechazo de la Acción por indemnización de daños y perjuicios (apartado III) (Vide: fs. 103/6).-----

Se advierte, entonces, que la única cuestión susceptible de Recurso está referida a la procedencia o no de la demanda de cobro de Dólares americanos. En efecto, respecto a la demanda por indemnización de daños y perjuicios existe doble juzgamiento y, por ende, aquella decisión ya no puede ser examinada en ésta Instancia, a tenor del Artículo 403 del Código Procesal Civil.-----

En estas condiciones y de conformidad al citado Artículo 417 del Código Procesal Civil, corresponde declarar mal concedidos los Recursos de Nulidad y Apelación interpuestos contra el apartado tercero del Fallo impugnado. Así voto.-----

A su turno el señor Ministro José Raúl Torres Kirmser dijo: A LA CUESTIÓN PREVIA: adhiero al voto del Señor Ministro preopinante. En efecto, según surge del escrito de promoción de demanda respectivo (fs. 15/16), en autos se han acumulado las acciones de cobro de dólares americanos e indemnización de daños y perjuicios.-

Luego del trámite de rigor, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, sede María Auxiliadora, dictó la S.D. N° 321/2015 del 29 de Diciembre de 2.015, cuya parte resolutive reza: "1.- NO HACER LUGAR, con costas, la demanda de COBRO DE DÓLARES AMERICANOS seguido por la firma Iguazú S.A. por improcedente, conforme a los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución. 2.- NO HACER LUGAR, con costas, la demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS seguido por la firma Iguazú S.A. por improcedente, conforme a los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución. 3.- ANOTAR..." (f. 82 vlta.).-----

Recurrida que fue la mencionada S.D., y luego del trámite de rigor de los recursos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial, por Acuerdo y Sentencia N° 80/16/03 del 21 de julio de 2.016, resolvió: "1.- RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto. 2.- REVOCAR el apartado '1' de la S.D. N° 321/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de María Auxiliadora, Abg. R. Evelin Cabrera Paredes y en consecuencia; HACER LUGAR a la demanda por cobro de dólares americanos promovida por la firma Iguazú S.A. en contra del señor Juan Ignacio Andino Martínez, condenando...///...



JUICIO: "IGUAZÚ S.A. C/ JUAN  
IGNACIO ANDINO MARTÍNEZ S/ COBRO  
DE DÓLARES AMERICANOS E  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y  
PERJUICIOS".-----

-II-

RECIBIDO  
26 MAR. 2019  
Riquelme López  
C.E.P.J.

demandado a abonar a la firma Iguazú S.A. en el plazo de cinco días de quedar firme y/o ejecutoriada la presente resolución la suma de Dólares Americanos treinta y dos mil seiscientos cuarenta con treinta y nueve centavos (US\$ 32.640, 39), con más sus intereses a la tasa promedio activa del Banco Central del Paraguay vigente al tiempo del efectivo pago a computar a partir de la promoción de la demanda, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3.- CONFIRMAR el apartado '2' de la S.D. N° 321/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de María Auxiliadora, Abog. R. Evelin Cabrera Paredes. 4.- IMPONER las costas a la perdidosa, en ambas instancias. 5.- ANOTAR..." (f. 106).-----

Como puede verse, el rechazo de la acción de indemnización de daños y perjuicios fue confirmada por el Tribunal de Apelación, por lo que tal decisión ya no es recurrible ante esta Corte Suprema de Justicia según lo dispone el art. 403 del Código Procesal Civil.---

En estas condiciones, la concesión de los recursos (f. 108 y vlt.) contra la decisión de confirmar el rechazo de la acción indemnizatoria deviene impropia. Se impone, por ende, que se declaren mal concedidos los recursos en relación con ella.-----

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón manifestó: A la Cuestión previa: que se adhiere al voto del señor Ministro Torres Kirmser por sus mismos fundamentos.-----

A la primera cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo: El recurrente no ha fundado Recurso. Tampoco se advierten vicios o defectos que autoricen pronunciamiento de oficio, en los términos del Artículo 113 del Código Procesal Civil. En estas condiciones, corresponde declarar Desierto el Recurso, según lo dispuesto en el Artículo 419 de la citada normativa. Así voto.-----

A su turno el señor Ministro José Raúl Torres Kirmser prosiguió diciendo: A LA PRIMERA CUESTIÓN: disiento respetuosamente del voto del Señor Ministro preopinante, Prof. Dr. César Antonio Garay.-----

Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro

RAÚL TORRES KIRMSER  
MINISTRO

Si bien es cierto que el recurrente no fundó de forma nominada este recurso, lo hizo sin embargo de forma promiscua con el de apelación. Ello no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de separar y tratar en la sede correspondiente las críticas al fallo que guarden relación con cada recurso.-----

Así pues, del escrito de expresión de agravios respectivo de fs. 114/117, surge que el recurrente sostiene que el fallo es nulo por los siguientes argumentos: que en el caso concreto, el Tribunal de Apelación dictó una sentencia arbitraria puesto que ella no sólo contiene errores de fundamentación que colisionan con el principio de congruencia, sino que también se basa en pruebas inexistentes en el proceso como las que guardarían relación con un supuesto contrato de mutuo cuya existencia de manera alguna fue demostrada. Así también, el recurrente sostuvo que mediante el fallo recurrido se avasalló el instituto de la cosa juzgada, puesto que no se tuvo en cuenta que los pagarés base de la demanda ya están invalidados por la prescripción declarada en una acción ejecutiva anterior entre las mismas partes. Finalmente, dijo que los Magistrados de baja Instancia, con excepción del preopinante, hicieron prevalecer su opinión personal al momento de valorar las pruebas rendidas en autos, lo cual trasluce una vez más la arbitrariedad lamentada.----

Al momento de contestar el traslado de este recurso, el recurrido defendió la validez del fallo impugnado. En este sentido, dijo que el alegato de nulidad del recurrente abundó en citas doctrinarias pero omitió señalar concretamente cuál sería el error nulidificante en que incurriera el Tribunal. Dijo también que es falaz la afirmación de que el Acuerdo y Sentencia se base en pruebas inexistentes, pues el propio representante convencional del recurrente adujo que la confesión, expresa de su cliente hace plena prueba por emanar del propio demandado, lo cual, unido a las demás pruebas obrantes en el proceso, dio un norte seguro al Tribunal para fallar conforme a Derecho. Finalmente, dijo que no se ha avasallado el instituto de la prescripción, ya que en este juicio no se discute la prescripción de un documento, sino de la relación causal que le sirve de base.-----

Ha de empezarse el análisis recordando que este recurso procede contra las Resoluciones dictadas en violación de las formas o solemnidades que prescriben las leyes, según lo que dispone, textualmente, el Art. 404 del Código Procesal Civil. Es decir, es presupuesto inexcusable de procedencia de la nulidad la existencia de una irregularidad procesal. No obstante -como bien es sabido- la existencia de una irregularidad procesal no es condición suficiente para la declaración de nulidad que previene el Art. 404 ...///...



RECIBIDO

26 MAR 1970

-III-

citado. Además de ello se requiere -como en toda nulidad procesal- que el vicio no haya sido producido ni consentido por quien alega la nulidad y, finalmente, la existencia de un perjuicio cierto, concreto e irreparable en cabeza del impugnante.-----

Ante todo, conviene delimitar claramente cuáles son los argumentos expuestos por el recurrente que guardan estricta relación con una impugnación de nulidad, para, seguidamente, juzgarlos en esta sede. En efecto, si bien el recurrente entiende que todos los argumentos expuestos *supra* pueden sostener una declaración de nulidad del fallo, ello, en rigor, no es así.-----

Como es sabido, las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas -*quaestio iuris*- o a la valoración de la prueba -*questio facti*- son, en puridad, agravios que guardan relación con el juzgamiento de los Jueces de baja Instancia y no así con la validez del fallo.-----

Luego, deben desecharse de plano los argumentos relativos a la valoración de la prueba, pues ellos no tienden, en verdad, a cuestionar la validez del fallo, sino la bondad del juzgamiento: en efecto, la impropia apreciación de la prueba constituye una típica *quaestio facti*, revisable por vía de apelación y no de nulidad.----

No sucede lo propio, sin embargo, con los argumentos relativos a la falta de fundamentación, a que la causa fue juzgada sobre la base de pruebas inexistentes, a la conculcación de la cosa juzgada y a que el fallo se funda solamente sobre la voluntad de los juzgadores. Estos argumentos sí que son conducentes, en abstracto, para sustentar un recurso de nulidad.-----

Consecuentemente, habiendo desbrozado los argumentos conducentes del recurrente a través del tamiz de admisibilidad de las cuestiones que sí pueden juzgarse en esta sede, corresponde que a continuación se pase, sin más ambages a su tratamiento y resolución.-----

Como ya se ha expresado, los vicios de fundamentación constituyen causal de nulidad de las resoluciones ...///...

Dr. [Signature]

Dr. Eugenio Jiménez R. Ministro

[Signature] MINISTERIO

Caru [Signature]

...///...judiciales, por imponerlo de modo expreso el art. 15 *in fine*, así como el art. 159 inc. d) del Código Procesal Civil. Los vicios de fundamentación, según enseña la doctrina, pueden clasificarse del siguiente modo: ausencia absoluta de fundamentación, que constituye la violación más palmaria de los deberes del juez señalados en este párrafo; fundamentación aparente, que no es otra cosa que el mero ropaje insustancial y alejado del caso concreto con que se intenta justificar la decisión; fundamentación insuficiente, que se configura cuando se viola el principio de razón suficiente y, finalmente, la fundamentación defectuosa, que se da cuando se incurre en contradicciones.-----

Ahora bien: en el caso concreto, el recurrente no ha señalado concretamente cuál de los vicios de fundamentación se habría configurado en el caso concreto. Adicionalmente, ha de decirse que de una lectura atenta del fallo impugnado, no surge que los miembros del Tribunal hayan incurrido en alguno de esos vicios. Naturalmente, que el fallo esté adecuadamente fundamentado no significa que esté ajustado a Derecho, ya que -como es sabido- existen decisiones erróneas de las que definitivamente pueden darse razones suficientes: otra cosa es que esas razones, aunque suficientes, sean las mejores, cosa que habrá de resolverse en sede de apelación.-----

Por ende, la alegación de vicios de fundamentación del fallo esgrimida por el recurrente no tiene virtualidad suficiente para desencadenar la nulidad del fallo impugnado.-----

Debe seguirse ahora con la alegación de que el fallo se habría basado en pruebas inexistentes para resolver las cuestiones sometidas a decisión judicial. Al respecto y en abstracto, debe darse la razón al nulidicente en cuanto afirma que la decisión judicial que se ampare en pruebas inexistentes, es uno de los casos típicos de arbitrariedad de la sentencia judicial. En efecto, la ley impone a los juzgadores el deber de juzgar según lo probado regularmente en el proceso, con lo cual toda decisión que se aparte de tal principio rector devendrá irremediabilmente arbitraria.-----

En el caso concreto, luego de una revisión exhaustiva de las pruebas producidas en el expediente, no surge que el Tribunal haya sustentado su decisión en pruebas inexistentes. Antes bien, todo lo contrario: el análisis probatorio del Tribunal no se apartó de las pruebas producidas en juicio. Luego, la alegación del nulidicente respecto de que la decisión del Tribunal se basa en pruebas inexistentes deviene improcedente.-----

El estudio debe continuar con la alegación de que el Tribunal habría violado la cosa juzgada derivada una sentencia que ...///...



RECIBIDO  
26 MAR 2019  
Hoyos López  
38 D.E.P.

-IV-

acogió una excepción de prescripción en el contexto en un juicio ejecutivo anterior entre las mismas partes. Esta alegación de nulidad fue replicada por la actora, quien sostuvo que la acción que se ejerce en este proceso es causal y por ello diversa de la acción ejecutiva cambiaria en la que recayó la sentencia invocada por el nulidicente.-----

De las constancias de autos, surge que ya en la contestación de la demanda la demandada intentó defenderse de la acción oponiéndole la prescripción declarada por S.D. N° 24/2015/01 del 20 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de María Auxiliadora en el contexto del proceso ejecutivo caratulado: "Iguazú S.A. c/ Juan Ignacio Andino Martínez s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo" (fs. 22/24 vlt), como así también el A.I. N° 253/15/02 del 22 de abril de 2015 por el que se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la mencionada S.D.-----

A fin de resolver esta alegación, es imperioso determinar, ya en esta sede, cuál es la acción que fue intentada por el actor de este proceso, pues de ello dependerá que se haya conculcado -o no- la cosa juzgada.-----

Ahora bien: por el modo en que el demandado propuso esta defensa en Primera Instancia, es obvio que nos encontramos aquí ante una excepción de cosa juzgada, mediante la cual se pretendió resistir la acción intentada en este proceso. Evidentemente el Juzgado de Primera Instancia también lo entendió así, pues aludió expresamente a la sentencia recaída en el juicio ejecutivo para resolver que los pagarés que se intentan cobrar en este proceso están prescriptos (vide: f. 82 y vlt.): en otras palabras, el Juzgado se atuvo a lo que ya fue juzgado en el contexto del juicio ejecutivo, con lo cual acogió en la decisión la excepción de cosa juzgada.-----

Ello no obstante, el Juzgado omitió resolver expresamente esta defensa en la parte resolutoria de la S.D. N° 321/2015 ...///...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Dr. Eugenio Jiménez R.**  
Ministro

**RAUL GONZALEZ FERMER**

*[Handwritten signature]*

...///...del 29 de diciembre de 2.015, ya referida *supra*, con lo cual aparece así un vicio de incongruencia en la citada S.D.. El Tribunal de Apelación, al dictar el Acuerdo y Sentencia N° 80/16/03 del 21 de julio de 2.016, ya referido, resolvió rechazar el recurso de nulidad, sin percatarse, ni aún oficiosamente, de tal defecto de incongruencia de la S.D. impugnada.-----

No obstante, el ya varias veces mencionado Tribunal de Apelación resolvió el recurso de apelación favorablemente, con lo cual debe reconducirse la decisión de Segunda Instancia a lo que dispone el art. 407 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que la nulidad no debe ser declarada si el fondo de la cuestión puede ser resuelta favorablemente a quien aprovecharía la nulidad; con ello, la decisión del Tribunal resulta -desde esta óptica- ajustada al a la letra del art. 407 del Código Procesal Civil. También cabe destacar que el Tribunal de Apelación, al revisar la decisión de Primera Instancia, sin lugar a dudas, entendió -en mayoría- que la cosa juzgada es improcedente, habida cuenta de que la acción que ese intenta en este proceso es diversa de la ejecutiva, razón por la cual se decidió por la revocatoria.-----

En estas condiciones, y luego del examen realizado en los párrafos que preceden, es obvio que el agravio de violación de la cosa juzgada no puede resolverse en esta sede, sino en la de apelación, puesto que la defensa de cosa juzgada, opuesta como medio general de defensa, fue resuelta de modo disimil en Instancias anteriores. En otros términos, la determinación de si existe o no cosa juzgada en el caso concreto todavía está pendiente de decisión -por los recursos interpuestos por la actora ante esta Instancia-, por lo que mal podría hablarse, de modo categórico, de la violación de la cosa juzgada.-----

Finalmente, cabe referirse al argumento de que el fallo impugnado de nulidad se basa exclusivamente en la voluntad de los juzgadores. Este es, claramente, otro de los posibles casos de arbitrariedad de los fallos judiciales con entidad suficiente para provocar la nulidad.-----

Ahora bien: en el caso del Acuerdo y Sentencia N° 80/16/03 del 21 de julio de 2016, no surge que la decisión se sustente exclusivamente en la voluntad de los juzgadores, ya que, independientemente de que la decisión se adecue a derecho -lo cual será decidido en la sede correspondiente-, ella es una derivación razonada del derecho vigente, que además tuvo en cuenta el caudal probatorio producido en el proceso.-----

En síntesis, ninguno de los argumentos aducidos por el recurrente es idóneo para provocar la nulidad del fallo impugnado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUICIO: "IGUAZÚ S.A. C/ JUAN IGNACIO ANDINO MARTÍNEZ S/ COBRO DE DÓLARES AMERICANOS E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----

-V-

RECIDADO  
26/12/2019  
Rector  
Su

El recurso de nulidad debe ser, por tanto, desestimado.-----  
En su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón prosiguió manifestando que: se adhiere al voto del señor Ministro Torres Kirmsler por sus mismos fundamentos.-----

A la segunda cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay prosiguió diciendo: Por S.D. N° 321/2.015, de fecha 29 de Diciembre del 2.015, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial Itapúa, Sede Ciudad María Auxiliadora, resolvió: "1.-NO HACER LUGAR, con costas, la demanda de COBRO DE DÓLARES AMERICANOS seguido por la firma Iguazú S.A. por improcedente, conforme los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución; 2.- NO HACER LUGAR, con costas, la demanda de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS seguido por la firma Iguazú S.A. por improcedente, conforme a los fundamentos expresados en el exordio de la presente resolución; 3.- ANOTAR.." (fs. 80/2).-----

Esa Resolución fue modificada, parcialmente, por Acuerdo y Sentencia Número 80/16/03, dictado el 21 de Julio del 2.016 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la misma Circunscripción Judicial, que resolvió: "1.- RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto; 2.- REVOCAR el apartado "1" de la S.D. N° 321/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de María Auxiliadora, Abg. R. Evelin Cabrera Paredes y en consecuencia; HACER LUGAR a la demanda por cobro de dólares americanos promovida por la firma Iguazú S.A. en contra del señor Juan Ignacio Andino Martínez, condenando al demandado a abonar a la firma Iguazú S.A. en el plazo de cinco días de quedar firme y/o ejecutoriada la presente resolución la suma de Dólares Americanos treinta y dos mil seiscientos cuarenta con treinta y nueve centavos (US\$. 32.640,39), con más sus intereses a la tasa promedio activa del Banco Central del Paraguay vigente al tiempo del efectivo pago a computar a partir de la promoción de la demanda, conforme ...///...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Eugenio Jiménez R.**  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
**RAUL TORRES KIRMSLER**

*[Handwritten signature]*  
**César Antonio Garay**

...///...a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 3.- CONFIRMAR el apartado "2" de la S.D. N° 321/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno de María Auxiliadora, Abg. R. Evelin Cabrera Paredes; 4.- IMPONER las costas a la perdidosa, en ambas instancias; 5.- Anotar..." (fs. 103/6).-----

Contra el Fallo de Segunda Instancia, el Abogado Víctor A. Cabral Larre interpuso Recursos de Apelación y Nulidad, que fueron concedidos por A.I. N° 506/13/03, el 5 de Agosto del 2.016 (fs. 107). El referido Profesional se agravió respecto a los apartados II y IV de dicha Resolución, en los términos del escrito "memorial" que corre a fs. 114/7. En relación al apartado II, expuso que la demanda por cobro de Dólares americanos tenía como base pagarés que estaban invalidados por la prescripción. Agregó que no existía Contrato de mutuo ni de otra especie que establezca relación causal entre los contendientes, como lo expuso el Tribunal, solicitando el rechazo de la demanda por cobro de Dólares americanos. El accionante contestó agravios, peticionando confirmatoria del Fallo impugnado, a tenor del escrito obrante a fs. 98/100.-----

La discusión está en determinar si es o no procedente el Juicio de conocimiento ordinario por cobro de Dólares americanos, promovido con posterioridad al Juicio ejecutivo.-----

El Artículo 471 del Código Procesal Civil dispone: "Cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación firme".-----

Cabe rememorar que el Juicio ordinario posterior al ejecutivo no está destinado a nueva revisión de lo resuelto en la ejecución, sino agotar el debate y solución de aquellos puntos que, si bien involucrados en el litigio, no pudieron resolverse -en aquel- en razón de limitaciones impuestas para ese Juicio.-----

Palacio explicita al respecto: "...Existe, por consiguiente, cosa juzgada en sentido formal, cuando no obstante ser inimpugnabile la sentencia dentro del proceso en el cual se dictó, existe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado distinto al alcanzado en aquél. Tal lo que ocurre, v.gr., en el juicio ejecutivo, en el cual cualquiera que haya sido el contenido de la sentencia, queda a salvo al vencido, con ciertas limitaciones, el derecho de promover un proceso de conocimiento tendiente a obtener su modificación" (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 534).-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

RECIBIDO  
20 MAR. 2019  
Robue López  
S.P.D.E.P.S.

JUICIO: "IGUAZÚ S.A. C/ JUAN IGNACIO ANDINO MARTÍNEZ S/ COBRO DE DÓLARES AMERICANOS E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----

-VI-

igual sentido, Castillo ilustra: "...en el ordinario posterior solo se pueden plantear las cuestiones que no pudieron discutirse en el ejecutivo a causa de las limitaciones propias del proceso, precisamente esta es la finalidad del declarativo posterior; salvar la limitación de defensas del juicio ejecutivo" (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Santa Fe; Análisis doctrinario y jurisprudencial; Director Peyrano Jorge, Tomo 2, pág. 338).-----

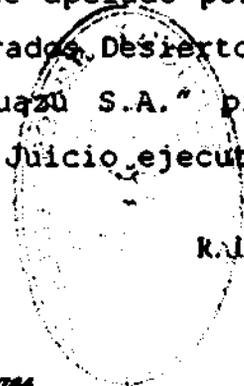
De constancias del expediente intitulado: "Iguazú S.A. C/ Juan Ignacio Andino Martínez s/ Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo", se aprecian que "Iguazú S.A." promovió demanda ejecutiva contra Juan Ignacio Andino Martínez, en base a pagarés obrantes a fs. 8/10. Contra el progreso de esa Acción, el demandado opuso Excepción de prescripción. Por S.D. N° 24/2.015/01, fechada 20 de Febrero del 2.015, que dictó el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial Itapúa, Sede María Auxiliadora, se resolvió: "1.- HACER LUGAR, con costas, a la excepción de Prescripción planteada por el Abog. Víctor Cabral Larre en representación del Sr. JUAN IGNACIO ANDINO MARTÍNEZ, contra la Firma IGUAZÚ S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución y en consecuencia; 2.- RECHAZAR la ejecución seguida por la firma IGUAZÚ S.A. contra JUAN IGNACIO ANDINO MARTÍNEZ, por el cobro de la suma de DOLARES AMERICANOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 32.640,39), sus intereses, costos y costas del juicio por extemporánea e improcedente, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, librar los respectivos oficios; 4.- ANOTAR..." (fs. 22/3). Ese Fallo fue apelado por la accionante. Sin embargo, los Recursos fueron declarados Desiertos.-----

Posteriormente "Iguazú S.A." promovió Juicio ordinario por cobro de lo reclamado -en Juicio ejecutivo- contra Juan .../.../...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*Cecilia Antonia Garay*



RAUL TORRES VIRENSES  
MINISTRO

*[Large handwritten signature]*  
Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro

...///...Ignacio Andino Martínez. Esgrimió era acreedora del demandado por haberse subrogado en los Derechos y acciones que correspondían a "Agro Susik S.A.", titular original de la obligación, mediante cesión de crédito. Expuso que la obligación estaba instrumentada en pagarés a la orden Números 6.930, 7.390, 7.391, 7.392 y 7.393, que totalizaban la suma de USD. 32.640,39. Sostuvo que la cedente del crédito tuvo con el deudor cedido muchas consideraciones, en atención a los malos ciclos agrícolas registrados entre los años 2.009-2.010, razón por la que le otorgó tiempo para regularizar su deuda con la Empresa, que tenía por política, no ejecutar Judicialmente sus créditos, según expuso. Refirió que transcurrió el tiempo hasta que adquirió la cartera morosa de "Agro Susik S.A.", circunstancia que fue comunicada al deudor, por telegrama colacionado N° 66, de fecha 03/IX/2.014, quedando de esa manera operada la renovación del tiempo para el ejercicio de la Acción ejecutiva. Reclamó el monto total de USD. 32.640,39, más sus accesorios legales y Costas en Juicio (fs. 15/6).-----

Juan Ignacio Andino Martínez contestó traslado de la demanda, conforme escrito obrante a fs. 25/30. Adujo que al tiempo de la adquisición de los documentos de créditos por "Iguazú S.A.", los pagarés se hallaban prescriptos, según resolvió la S.D. N° 24/2.015/01, el 20 de Febrero del 2.015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la misma Circunscripción Judicial, Sede María Auxiliadora. Negó que el cedente haya tenido con el deudor muchas consideraciones, en atención a los malos ciclos agrícolas registrados en los años citados por el actor. Reconoció que fue notificado de la cesión realizada a favor del accionante, señalando que en ese tiempo ya había operado la prescripción del crédito en su contra. Aseveró que el plazo para el ejercicio de la Acción ejecutiva no quedó renovado con la cesión de crédito, señalando que, según el Artículo 640 del Código Civil, el plazo no podía cambiarse unilateralmente. Adujo que era inadmisibles y antojadizo procurar revivir un instrumento prescripto con Sentencia declarativa firme y ejecutoriada. Refirió que al estar prescriptas las obligaciones, ya no existían Derechos ni acciones que subrogar (fs. 25/30).-----

De lo expuesto, se advierte que antes de la promoción del Juicio de conocimiento ordinario fue entablado Juicio ejecutivo a fin de hacer efectivo el cobro de los referidos pagarés. La acción para demandar dicho cobro fue declarada prescripta por Sentencias firmes y ejecutoriadas en dos Instancias. Por lo que la accionante, echando mano del Artículo 471 del Código Procesal Civil, promovió Juicio de conocimiento ordinario el cobro de dicho crédito.-----

RECIBIDO  
26 MAR 2019  
Corte Suprema de Justicia  
P.J.

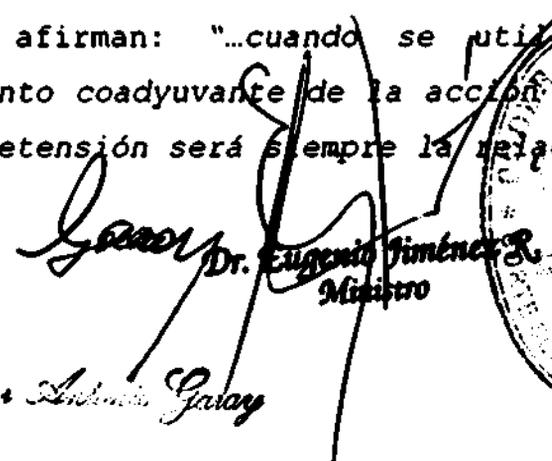
-VII-

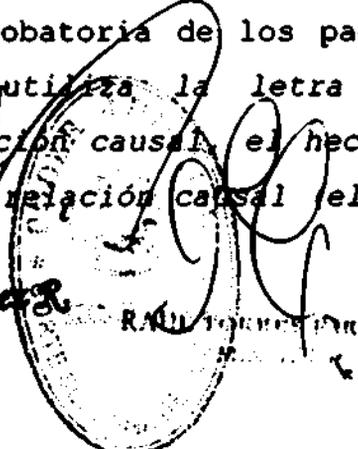
Sin embargo, de los términos del escrito de demanda se constata que ella pretendió -principalmente- nueva revisión de los pagarés, cuya Acción para reclamar se encontraba prescripta, por decisiones Judiciales pasadas en Autoridad de Cosa Juzgada. A pesar de ello, no puede obviarse que en una parte de su exposición hizo mención a la relación causal o subyacente que motivó el libramiento de dichos documentos por "Agro Susik S.A.", endosadas a su favor, cuestión que merece revisión y análisis, por ser materia propia de la Acción causal. En tal sentido la accionante señaló: "...EL CEDENTE (Agro Susik S.A.) ha tenido con el deudor muchas consideraciones, en atención a los malos ciclos agrícolas registrados entre los años 2009-2010, por lo que, se le dio, digamos, una concesión de tiempo para regularizar su situación con la empresa, que tiene por política, no ejecutar judicialmente sus créditos. De esa forma transcurrió el tiempo, hasta que mi principal, adquirió la cartera morosa, lo cual comunicó, mediante telegrama N° 66 de fecha, 03-09-2014, cuya copia acompaño y desde ya solicito su incorporación en autos" (fs. 15).-----

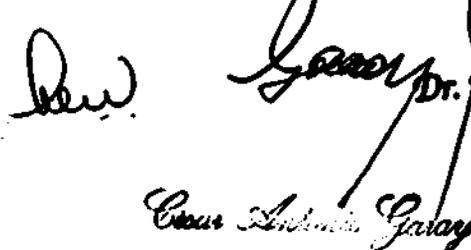
Al tratarse de Acción causal, deberá establecerse si fue probada la relación causal o negocio subyacente existente entre "Agro Susik S.A." y el demandado Juan Ignacio Andino Martínez. Y, en caso afirmativo, si existió cesión de crédito de "Agro Susik S.A." a favor de "Iguazú S.A.".-----

A fin de acreditar dicho extremo, la accionante agregó pagarés emitidos por la cedente y suscritos por el demandado, con endoso. Sin embargo, dichos documentos tienen valor relativo, pues no demuestran la relación causal o negocio subyacente existente entre el cedente y el obligado, como tampoco la cesión de crédito realizada a favor de la accionante.-----

Respecto a la eficacia probatoria de los pagarés, Bonfanti-Garrone afirman: "...cuando se utiliza la letra o pagaré como instrumento coadyuvante de la acción causal, el hecho fundamentador de la pretensión será siempre la relación causal (el negocio) ...//..."

  
Dr. Eugenio Jiménez  
Ministro

  
RAÚL TORRES TORRES

  
Carlos Andrés García

...///... jurídico fundamental o subyacente que provocó la emisión del título de crédito). La letra o pagaré que se adjunta no puede jugar otro papel que de instrumento probatorio: será un ap prueba (enervable por otras, que apuntará los hechos expuestos por la actora" (De los títulos de crédito pág. 712). En igual línea argumental Villegas ilustra: "La acción causal no tiene naturaleza cambiaria, sino que emana del derecho común, pues se basa exclusivamente en la relación subyacente en el momento de la obligación..." (El cheque, pág. 330).-----

Ahora bien, resulta prueba irrefutable y rotunda la confesión espontánea del demandado realizada en ocasión de absolver posiciones. Así en la posición primera confesó: "PRIMERA: Confiese el absolvente, como es verdad, que usted se dedica a la actividad agrícola: sí; SEGUNDA: Confiese el absolvente, como es verdad, que para efectuar la citada actividad realiza compra de insumos agrícolas de diferentes empresas dedicadas a la provisión de dicha materia: sí, ahora en la horticultura, que también realizo; TERCERA: Confiese el absolvente, como es verdad, que en el año 2.009 usted había retirado insumos agrícolas de la firma Agro Susik S.A.: sí, pero no era esa fecha, esa fecha era más o menos la del vencimiento, no recuerdo el año de retiro, yo ya no pude más seguir trabajando porque no me refinanciaron más; CUARTA: Confiese el absolvente, como es verdad, que usted retiró los insumos agrícolas de la firma Agro Susik S.A. con forma de pago a crédito: sí, a crédito; QUINTA: Confiese el absolvente, como es verdad, que el valor de tales insumos asciende a la suma de Dólares Americanos Treinta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta con Treinta y Nueve Centavos (US\$. 32.640,39): sí; SEXTA: Confiese el absolvente, como es verdad, que el crédito por tal adquisición no fue honrado por su parte hasta la actualidad: sí" (fs. 53/54).-----

En virtud al Artículo 302 del Código Procesal Civil, la confesión espontánea de alguna de las Partes hace plena prueba en Juicio. En el caso, es eficiente -per se- para acreditar el negocio subyacente entre el cedente del crédito "Agro Susik S.A." y el deudor cedido Juan Ignacio Andino Martínez, referido a la compra y venta de insumos agrícolas a crédito (Contrato de mutuo). Igualmente, sirve para acreditar que las obligaciones contraídas por ese deudor por USD. 32.640,39.-----

Si bien la cesión de dicho crédito por "Agro Susik S.A." (cedente) a favor de "Iguazú S.A." (cesionaria), no fue demostrada con documento, lo cierto es que el demandado al tiempo de contestar demanda reconoció tal cesión, cuestionando -únicamente- la fecha en que fue realizada tal cesión crédito, a efectos de sostener ...///...

RECIBIDO  
26/09/2019  
Corte Suprema de Justicia

-VIII-

que la Acción se encontraba prescripta. Entonces expresó: "es cierto que en fecha 3 de setiembre del 2.014, la firma Iguazú comunicó vía telegrama colacionado la adquisición de los créditos ejecutados en estos autos, pero en ese tiempo la prescripción liberatoria ya había operado ampliamente a favor de mi mandante.. Es cierto, que por su forma de instrumentación en pagarés la obligación es de carácter personal y que por la cesión realizada por el acreedor originario, la firma Iguazú S.A. ciertamente está legitimada a ejecutarlos.." (Vide: fs. 27).-----

Recién en ésta Instancia, la deudora instaló la discusión de la legitimación de la accionante, pero sin que pueda ser materia de revisión por ésta máxima Instancia, por aplicación del Artículo 420 del Código Procesal Civil, bajo riesgo de conculcar el Principio de Congruencia.-----

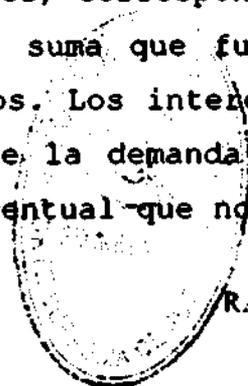
Se aprecia, pues, que al ser reconocido el negocio sustancial o subyacente entre la cedente y el deudor (Contrato de mutuo) y la cesión a favor de la accionante, cuya obligación se encuentra vigente a la fecha (posición sexta), surge evidente que la demanda por cobro de Dólares americanos es procedente.-----

Por lo demás, al fundarse la Acción causal en un Contrato de Mutuo, se advierte que no ha transcurrido el plazo legal de prescripción establecido en el Artículo 659, inciso e), del Código Civil, que establece el plazo de diez años para "todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo de ley". Villegas refiere: "La prescripción de la acción causal se rige, en consecuencia, por la prescripción de las respectivas acciones.. El plazo de prescripción común en materia civil es el decenal.." (Ibidem: pág. 340).-----

En estas condiciones, corresponde hacer lugar a la demanda de cobro de USD. 32.640,39, suma que fue expresamente reconocida por el accionado, como dijimos. Los intereses serán calculados desde el día de la notificación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación, con tasa porcentual que no exceda el promedio .../H...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



RAUL TORRES GONZALEZ

*[Large handwritten signature]*  
Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro

*[Handwritten signature]*

...///...fijado por el Banco Central del Paraguay, vigente al tiempo del pago efectivo de lo adeudado.-----

Por las razones explicitadas corresponde, en estricto Derecho, confirmar el Acuerdo y Sentencia Número 80/16/03, de fecha 21 de Julio del 2.016. Las Costas serán impuestas a la perdidosa, de conformidad a los Artículos 192 y 205 del Código Procesal Civil. Así voto.-----

A su turno el señor Ministro José Raúl Torres Kirmser prosiguió diciendo: A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA: se trata de resolver sobre una demanda de cobro de dólares americanos contra la que se opuso una excepción de cosa juzgada.-----

En primer término debe resolverse, como es natural, la excepción de cosa juzgada, pues si ella procede ya no será posible juzgar la cuestión de fondo, precisamente por los efectos propios de esta cualidad de las sentencias judiciales.-----

Así pues, y como ya se adelantara en sede de nulidad, por S.D. N° 24/2015/01 del 20 de febrero de 2.015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de María Auxiliadora en el contexto del proceso ejecutivo caratulado: "Iguazú S.A. c/ Juan Ignacio Andino Martínez s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo" (fs. 22/24 vlt), se resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado contra la ejecutante, y en consecuencia, rechazar la ejecución. No está en discusión aquí que se trató de un juicio ejecutivo entre las mismas partes, ni que, a la fecha de la promoción de esta demanda ordinaria, la mencionada S.D. ejecutiva investía cualidad de cosa juzgada -formal-. Tampoco está en discusión que los títulos que se intentaron ejecutar en aquel proceso ejecutivo son los mismos que se acompañaron como prueba documental en este proceso que hoy nos ocupa; es más, del considerando de la S.D. N° 24/2015/01 del 20 de febrero de 2.015 (fs. 22/24 vlt), surge que se individualizaron con exactitud los títulos ejecutivos como pagarés N° 6930, 7390, 7391, 7392 y 7393, todos librados por Juan Ignacio Andino Martínez y con fecha de vencimiento al 45 de abril de 2.009 y al 30 de octubre de 2.009: no son otros los pagarés adjuntados a fs. 8/10 de este proceso de cobro de guaraníes ordinario.-----

Lo que sí está controvertido es cuál es la acción que aquí se ejerce y la influencia que ella tiene sobre la excepción de cosa juzgada. En este sentido, el demandado sostiene que aquí se ejercita la misma acción respecto de la cual se operó la consunción vía prescripción, esto es, la acción cambiaria emergente de los pagarés arriba citados; el actor, por su parte, sostiene que en este proceso no se ejerce la acción cambiaria, sino la ...///...

RECIBIÓ  
26 MAR 2013  
Rozas López  
E. P. A. S. J.

-IX-

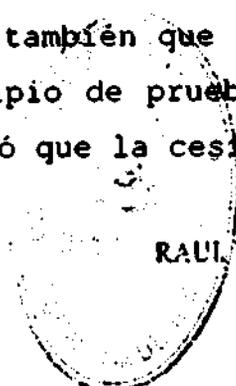
...acción causal emergente de la relación subyacente a la emisión de los títulos.-----

Fijados de esta guisa los términos concretos de la litis, puede advertirse sin dificultad alguna que la suerte de la excepción de cosa juzgada dependerá de la determinación de la naturaleza de la acción promovida en este proceso. Si la acción fuere cambiaria, la excepción devendrá procedente, pues es sabido que la vía por la cual se ejerce la acción cambiaria entre obligados inmediatos -esto es, vía ordinaria o ejecutiva- sólo incide en la presencia o no de abstracción procesal, pero no así en el plazo de prescripción aplicable. Por otra parte, si la acción aquí intentada es la causal, esto es, la que emerge de la relación subyacente a la emisión de los títulos, la excepción de cosa juzgada devendrá improcedente y se podrá analizar la cuestión de fondo sin obstáculo alguno.-----

La elucidación de la naturaleza de la acción promovida dependerá, como es natural, de los términos del escrito de promoción de demanda, puesto que es él el que debe contener con exactitud qué y porqué se demanda -art. 215 del Código Procesal Civil.-----

De los términos del escrito de demanda de fs. 15/16 surge, sin lugar a dudas, que la acción que se promueve es la causal. Se aclara, sin embargo, que ello no significa que estén reunidos los presupuestos de procedencia de la acción -lo cual será analizado infra-, sino tan sólo que el actor eligió demandar sobre la base de la relación causal que dice que existe entre librador y tomador de los pagarés que se adjuntaron a fs. 8/10. En efecto, la actora mencionó claramente en su escrito de demanda de fs. 15/16 que es cesionaria del crédito sustancial existente entre la tomadora de los pagarés -Agro Susik S.A.- y el librador -Juan Ignacio Andino Martínez-. La actora dijo también que los pagarés adjuntados con la demanda constituyen principio de prueba por escrito de tal cesión, al propio tiempo que aclaró que la cesión del crédito le .../1/1...

*Law*  
*Juan*  
*Consejo Andino Susik*



*[Handwritten signature]*  
**Dr. Eugenio Jiménez R.**  
**Ministro**

...///...fue comunicada al deudor, cedido -librador del pagaré- por telegrama N° 66 de fecha 03 de septiembre de 2.014 (vide: fs. 15/16).-----

Como puede verse, la actora, quien se dice cesionaria del crédito sustancial entre Agro Susik S.A. -tomadora de los pagarés- y el librador -Juan Ignacio Andino Martínez-, demanda sobre la base de la relación subyacente a la emisión de los pagarés ya varias veces mencionados. Así pues, no puede sostenerse que la acción ejercida sea la cambiaria, puesto que si así fuere no tendría sentido que la actora haya radicado la causa de su pretensión en la cesión de crédito que dice que existe a su respecto; antes bien, le hubiera bastado con decir que inviste legitimación cambiaria por ser poseedora de los títulos de crédito de acuerdo con su ley de circulación -cosa que no ha mencionado en el escrito de demanda.---

Por consiguiente, al no ejercerse aquí la acción cambiaria, sino la causal, ha de concluirse que esta última no se encuentra alcanzada por los efectos de la cosa juzgada, por lo que la excepción opuesta deviene improcedente.-----

Resuelta así la excepción de cosa juzgada, ya no existen obstáculos para juzgar la cuestión de fondo. Como ya se ha señalado en los párrafos que preceden, Iguazú S.A. se dice cesionaria del crédito sustancial entre Agro Susik S.A. -supuesta cedente- y Juan Ignacio Andino Martínez -supuesto deudor cedido-, quien hoy es demandado, y es por esta causa que pretende el cobro de US\$ 32.640,39. Ahora bien: al momento de contestar la demanda, Juan Ignacio Andino Martínez sostuvo que no es cierto que exista la aludida cesión de crédito de Agro Susik S.A. a favor del actor, por lo cual la demanda deviene improcedente (vide: f. 25).-----

Se plantea, de esta manera, una controversia entre las partes respecto de la existencia misma de la cesión de crédito en la que se sustenta la demanda. Lo que ha de resolverse entonces, en primera línea, es si la actora ha justificado suficientemente la cesión de crédito que dice que existe a su favor. La cuestión a definir es asaz importante, pues está inescindiblemente vinculada con la legitimación activa del actor: si éste no logró demostrar en el proceso que es cesionario de la tomadora de los pagarés, la demanda deberá ser rechazada por falta de legitimación activa.-----

A fin de resolver esta cuestión, debe partirse de la premisa de que por la cuantía de la obligación que la actora afirma que se hizo a su favor, la cesión debe demostrarse necesariamente por escrito, ex art. 706 del Código Civil. Ahora bien: revisadas las constancias del expediente, no surge que la aludida cesión se haya acreditado en la forma requerida por la ley. La actora ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUICIO: "IGUAZÚ S.A. C/ JUAN IGNACIO ANDINO MARTÍNEZ S/ COBRO DE DÓLARES AMERICANOS E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".-----

-X-

...// no ha acompañado a su escrito de demanda ninguna prueba escrita que demuestre la cesión a su favor del crédito sustancial entre Agro Susik S.A. y Juan Ignacio Andino Martínez.-----

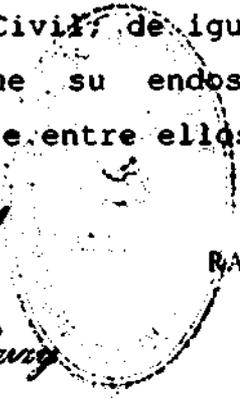
Tampoco existen pruebas en el expediente que puedan suplir la falta de prueba escrita de la supuesta cesión de crédito a favor de la actora. En este sentido, y contrariamente a lo que parece pensar la actora, la absolución de posiciones del demandado de f. 54 de ninguna manera puede ser valorada como una confesión de la existencia de la cesión del crédito sustancial a favor de la actora. Es más: si se tiene en cuenta el pliego de posiciones de f. 53, puede verse que ni siquiera se menciona la supuesta cesión de crédito.-----

También debe discreparse de la actora en cuanto sostiene que los pagarés glosados a este expediente fungen de suficiente principio de prueba por escrito, incluso respecto del deudor cedido, de la supuesta cesión de crédito en la que se basó la demanda, puesto que aquí no estamos ante un litigio entre obligados cambiarios inmediatos -únicos entre los cuales los citados pagarés podrían funcionar como principio de prueba de la existencia de la relación fundamental ex art. 704, 706 y 1801 del Código Civil- sino entre obligados cambiarios mediatos -endosatario y librador- entre quienes los citados títulos cambiarios no cumplen la función probatoria mencionada.-----

En otras palabras: los citados pagarés sólo valdrán como presunción de existencia de la relación fundamental en las demandas que se instauren entre librador-tomador o entre endosante-endosatario, quienes son, siempre, obligados cambiarios inmediatos. En efecto, el libramiento de un título cambiario importa que su librador reconoce, respecto del tomador, que existe entre ellos una causa o relación fundamental que explica la emisión del título, ex art. 1801 del Código Civil; de igual manera, el endoso de un título cambiario implica que su endosante reconoce, respecto de su endosatario, que existe entre ellos una causa o relación. ....

*Dr. [Signature]*

*Causa [Signature]*



RAUL FERRER FERRER  
MINISTRO

*Dr. Eugenia Jiménez R.*  
Ministro

...///...fundamental que explica la transmisión del título, ex art. 1801 del Código Civil.-----

No sucede lo propio, sin embargo, entre obligados cambiarios mediatos, entre quienes no se aplica la presunción de la existencia de causa que contempla el art. 1801 del Código Civil. Es decir: entre obligados cambiarios mediatos, la promesa unilateral de que se trate no hace presumir que entre ellos existe una relación fundamental -como al parecer entiende la actora-.-----

Esta también es la opinión de la doctrina más atenta: "En la actualidad domina la teoría que configura como causa de la obligación cambiaria la relación subyacente (39) sobre la base de la plena oponibilidad inter partes, de las excepciones personales a norma del Art. 1508 del Cód. Civ. -principio repetido en el Art. 1317 del mismo cuerpo legal respecto de la letra de cambio-; a lo que se añade que, en virtud de la unilateralidad de la obligación cambiaria, la asunción de la misma operará, siempre entre las partes vinculadas por la relación causal, un reconocimiento a tenor del Art. 1801 del Cód. Civ., con la correspondiente inversión de la carga de la prueba, constituyéndose la obligación cambiaria como distinta e independiente de la relación causal solo respecto del tercer portador (40)" (Fossati López, Giuseppe. El favor cambiario. Asunción: portal web del Poder Judicial: [www.pj.gov.py](http://www.pj.gov.py)).-----

Así también, se ha dicho en un lúcido y riguroso análisis jurisprudencial reciente, que: "Respecto de esta segunda persona, el librador no tiene ninguna relación causal -conforme con los principios que venimos anotando- sino que el vínculo jurídico es única y estrictamente cambiario. La relación causal subyacente al endoso vincula al endosante y al endosatario, siendo completamente ajena a ella el librador del título" (Fossati López, Giuseppe. La consignación cambiaria y la relación causal. Comentario a fallo "E.D.D.E.J. c. Multibanco S.A.E.C.A. (en quiebra) y otros s/ pago por consignación/levantamiento de medida cautelar (Ac. y Sent. N° 60). La Ley Online: PY/DOC/26/2017).-----

Por otra parte, el mero endoso de los pagarés no implica, desde luego, que el endosante transmita la relación sustancial por la cual adquirió el título cambiario -como al parecer también entiende la actora; diversamente, el endoso sólo transmite los derechos emergentes del título por norma del art. 1314 del Código Civil- aplicable al pagaré por expresa remisión del art. 1537.-----

Finalmente, no puede decirse que la supuesta notificación de la cesión de crédito de fs. 11/13 demuestre la transmisión del crédito, esencialmente por las razones que seguidamente se exponen. En primer lugar, porque la pretendida notificación de la ...///...

RECIBIDO  
26/11/13

-XI-

...cesión de crédito de fs. 11/13 no prueba la existencia misma de la cesión, sino que sólo causaría -de valer, hipotéticamente, como notificación de la cesión-, por norma del art. 533 del Código Civil, el embargo del crédito a favor del cesionario, con los efectos previstos en el art. 554 del mismo Código, pero siempre y cuando la cesión efectivamente exista. En segundo, porque la notificación de fs. 11/13 es nula según las normas del Código Civil que rigen la cesión de créditos, pues ni siquiera contiene un extracto del contenido sustancial del contrato como lo manda el art. 528 del Código Civil. En tercero, porque del texto de la notificación de fs. 11/13 surge que, en rigor, Iguazú S.A. solo hace saber que existe una cesión a su favor signada por Agro Susik S.A. en los pagarés de fs. 8/10, lo cual, ciertamente, no equivale a notificar la cesión del crédito sustancial que une a Agro Susik -endosante- con el librador de los títulos-Juan Ignacio Andino Martínez. En otras palabras: por la pretendida notificación de fs. 11/13 tan solo se notifica la transmisión vía endoso de los títulos de crédito, pero no así la cesión del crédito sustancial entre Juan Ignacio Andino Martínez y Agro Susik S.A.-----

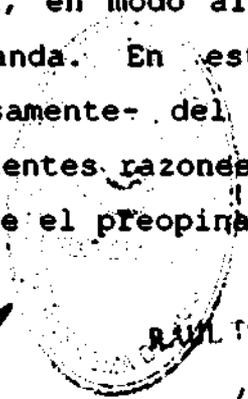
En suma: en autos no se ha probado la existencia de la cesión de crédito de Agro Susik S.A. a favor de Iguazú S.A., sino tan solo el endoso y la cesión a su favor de los pagarés de fs. 8/10. Luego, habida cuenta de que la acción se fundó en la pretendida cesión de crédito, ha de concluirse que la demandante no probó ser la sucesora y titular actual del crédito sustancial que Agro Susik S.A. tendría con Juan Ignacio Andino Martínez, con lo cual la falta de legitimación activa deviene patente.-----

No es superfluo aclarar que la falta de prueba de la cesión de crédito no fue suplida, en modo alguno, por los términos de la contestación de la demanda. En este sentido, no puede sino disentirse -muy respetuosamente- del criterio del señor Ministro preopinante, por las siguientes razones.-----

Es verdad -como dice el preopinante- que la ...//...

*[Handwritten signature]*

*César Antonio Garay*



RAUL TORRES RAMIREZ  
MINISTRO

Eugenio Jiménez R.  
Ministro

...///...contestación de la demanda contiene un párrafo que dice "es cierto que la firma Iguazú comunicó vía telegrama colacionado la adquisición de los créditos ejecutados en estos autos, pero en ese tiempo la prescripción liberatoria ya había operado ampliamente en favor de mi mandante y por tanto, sin fuerzas para obligar a mi parte su cumplimiento" (f. 26) como también es cierto que esa contestación contiene un párrafo que dice: "Es cierto, que por su forma de instrumentación en pagarés, la obligación es de carácter personal y que por la cesión realizada por el acreedor originario, la firma Iguazú S.A. ciertamente se halla legitimada a ejecutarlos. Al respecto, mi parte afirma que los documentos ejecutados ya se hallaban prescriptos y por lo tanto, ya no poseen fuerzas para obligar al liberado deudor, su cumplimiento".-----

Ahora bien, lo expresado por la demandada en esos párrafos transcriptos supra, no importan un reconocimiento de la existencia del contrato de cesión.-----

En primer lugar, porque de un juzgamiento aislado de los párrafos surge que siempre que la demandada habló de "cesión" se refirió a los pagarés y no al crédito sustancial que se reclama en autos; prueba de ello es el párrafo aludido de f. 27, en el que la demandada sostuvo que por su forma de instrumentación "en pagarés" la obligación es de carácter personal y que por la "cesión" realizada por el acreedor originario -de esos pagarés, se entiende-, la firma Iguazú S.A. se halla legitimada a "ejecutarlos" -a los pagarés, se entiende; aquí debe recordarse que el endoso no es la única manera de transmitir un título de crédito, ya que ello también puede hacerse por vía de la cesión ordinaria: "El título es la orden cuando lleve el nombre del primer tomador; el cual, por tanto, a diferencia del título al portador y por destino del emitente, es un sujeto determinado y no un quivis e populo... La circulación de tales títulos tiene lugar por endoso, o también por cesión. Pero solamente el endoso, que el medio característico de circulación del título a la orden (y también, pero con efectos peculiares y más limitados, del título nominativo; infra, n. 18), determina la circulación con efecto de autonomía (supra, n. 7) respecto de los anteriores poseedores; la cesión, por el contrario, hace adquirir al cesionario del título a la orden el mismo derecho madurado en la persona del cedente y, por consiguiente, una situación derivada (supra, n. 7)" (Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo VI, Pág. 261). Luego, el uso de la palabra "cesión" en la contestación de la demanda no implica, forzosamente, que se refiera al crédito ...///...

-XII-

RECEBIDO  
26 MAR  
2016  
5:30 PM

.....sustancial. Máxime cuando en todo momento se hizo expresa alusión a los pagarés.-----

En segundo término, debe tenerse en cuenta que entre los documentos trasladados al demandado se encontraba el telegrama de f. 11/13, de cuyo texto expreso surge que la actora comunicó que la firma Agro Susik S.A. "ha cedido a nuestro favor los pagarés a la orden", con lo cual puede entenderse, cabalmente, que la demandada se haya referido en la contestación de la demanda a la "cesión" de los pagarés y no al crédito sustancial. Esto se confirma si se tiene presente que a f. 29, la demandada contestó tal telegrama en estos términos: "TELEGRAMA COLACIONADO N° 66 OBRANTE A F. 11/13: al respecto, mi parte reconoce haber recibido el citado telegrama y a pesar del apercibimiento hecho por la firma Iguazú en la misma, la obligación ya se hallaba prescripta, por lo que no cabe hablar de interrupción de la prescripción y mucho menos de la novación como pretende la actora. 'La voluntad de novar no se presume', como expresa el art. 608 del Código Civil" (f. 29).-----

En consecuencia, la demanda ordinaria de cobro de dólares americanos promovida por Iguazú S.A. contra Juan Ignacio Andino Martínez es improcedente, por lo que debe ser rechazada. El Acuerdo y Sentencia N° 80/16/03 del 21 de julio de 2.016, debe ser revocado.-----

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la perdedora, en todas las instancias, por lo que dispone el art. 203 en concordancia con el art. 205 del Código Procesal Civil.-----

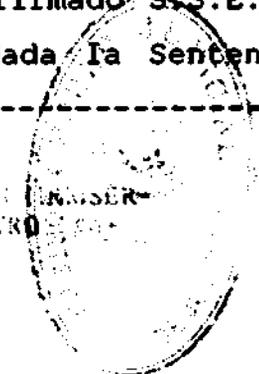
A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón prosiguió manifestando que: se adhiere al voto del señor Ministro José Raúl Torres Kirmser por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el Acto firmado S.S.E.E., todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----

Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ante mí: Ministro

Cecilia Antonia Garay

RAÚL TORRES KIRMSE  
MINISTRO



Asunción, 21 de ~~110120~~ del 2.019.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el apartado III) del Acuerdo y Sentencia N° 80/16/03, de fecha 21 de Julio del 2.016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial Itapúa.-----

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.-----

REVOCAR los apartados II) y IV) del Acuerdo y Sentencia N° 80/16/03, de fecha 21 de Julio del 2.016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Circunscripción Judicial Itapúa, conforme al exordio de la Resolución.-----

IMPONER Costas del Juicio a la perdidosa.-----

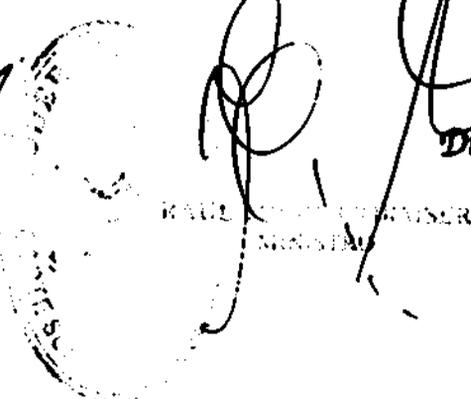
ANOTAR, registrar y notificar.-----

*Carlos Antonio Garay*

*Caros Antonio Garay*

*[Signature]*

*Dr. Eugenio Jiménez R.  
Ministro*



Ante mi: